

**CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE JULIO DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-184/2022**


**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. xxxxxxxx**

**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de julio de 2022

**PONENCIA 4**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-184/2022.

**ACTOR:** (DATO PROTEGIDO).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-184/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por (DATO PROTEGIDO) a fin de controvertir la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Dato protegido.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CNE:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O

**I. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**II. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

**III. Recurso de queja.** E 15 de julio de 2022, el (DATO PROTEGIDO) presentó escrito de queja para controvertir una presunta omisión al derecho de petición y la supuesta violación a la normativa interna de Morena.

**IV. Ampliación de queja.** El 25 de julio de 2022, el acto promovió una ampliación a la queja referida en el punto inmediato anterior de este apartado, ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**V. Admisión.** El 25 de julio siguiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión mediante el cual ordenó registrar el citado medio de

impugnación con el número de expediente al rubro señalado, y solicitó el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable.

**VI. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

**VII. Vista al actor y desahogo.** El 27 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que el día inmediato posterior, la parte actora, desahogó la vista dada, a través de un escrito en el que formuló diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión.

**VIII. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 29 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ, 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>2</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió ampliación de queja respecto del procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 25 de julio, es claro que es oportuna.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de manera física y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple del “Formato de afiliación o ratificación de afiliación”, autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 30 de junio de 2022, en términos de lo previsto por el artículo

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

<sup>3</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

4° Bis del Estatuto, para participar en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y la Movilización, expedido a favor de la parte actora.

2. **Documental pública.** Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida a favor de la parte actora.

3. **Documental pública.** Consistente en copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 19 de abril de 2021, con número 5934, en el que obra el registro de la parte actora como candidato a regidor suplente integrante de la quinta fórmula para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. **Documental privada.** Consistente en copia simple del registro de la parte actora como congresista estatal, congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital, para participar en la Asamblea Distrital I, Cuernavaca, Morelos, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

5. **Documental pública.** Consistente en copia simple del “Listado con los registros aprobados de postulados a congresistas nacionales”, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 22 de julio del año 2022.

6. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de abril del año 2021, en donde se hace constar que el C. ULISES BRAVO MOLINA, fue candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

7. **Documental privada.** Consistente en acuse original por medio del cual se solicitó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro así como acuerdo o resolución relativas al registro del C. ULISES BRAVO MOLINA como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

8. **Documental privada.** Consistente en acuse original por medio del cual se solicitó a la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del del Instituto Nacional Electoral, registro del C. ULISES BRAVO MOLINA como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, así como Presidente de dicho instituto político en Morelos.

9. **Documental privada.** Consistente en copia simple de acuse correspondiente a la solicitud ingresada ante la Comisión Nacional de Elecciones de morena, de fecha 7 de julio de 2022, ello referente del registro del C. Ulises Bravo Molina, la cual, en ulterior procedimiento y en primera instancia fue materia de la litis.

10. **Documental técnica.** Consistente en aquellos vínculos, referencias, portales electrónicos y links que fueron especificados en el apartado de antecedentes, hechos y agravios señalados en la queja inicial, así como en la ampliación de la misma.

**11. Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.

**12. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

### **3. Estudio del fondo de la controversia planteada.**

**3.1. Planteamiento del caso.** En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que contravendrían la normatividad interna de MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

• No respetar de forma alguna los estatutos del partido, quebrantando los principios de legalidad seguridad jurídica y certeza no expresar motivo y/o circunstancias menos fundamentos para excluirme del mismo listado y no fundar y motivar tal determinación.

### **3.3 Del estudio de los agravios.**



Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Conforme a la literalidad de los argumentos expuestos en la demanda, se obtiene que la parte inconforme reclama, esencialmente, la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina que no fue valorada por la responsable para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumplía los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos. Lo que en su concepto violenta gravemente la normativa partidista.

A partir de lo expuesto, se advierte que **la pretensión** de la parte impugnante es que se cancele el registro aprobado del **C. Ulises Bravo Molina** para contender a los cargos de “Consejero Distrital”, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

#### **3.4. Causal de improcedencia**

En el informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la inexistencia del acto en donde se señala como causa de perjuicio la falta de aprobación del registró como aspirante al cargo de Congresista Distrital ya que dicho cargo no se indicó en la convocatoria.

Esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia toda vez que, del análisis integral del recurso de queja, y de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, se advierte que existen elementos suficientes para identificar el acto que le genera

perjuicio a la parte actora, de tal forma que, se actualiza un reconocimiento tácito de su parte.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.** En ese tenor, al no resultar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable lo procedente es entrar al estudio de fondo.

### **3.5 Informe circunstanciado.**

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, el cual fue en tiempo y forma.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>4</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que no es cierto el acto impugnado, toda vez que el perfil indicado no fue excluido indebidamente.**

### **4. Decisión del caso.**

En primer lugar, se advierte que el actor refiere que no se le debió aprobar el registro al **C. Ulises Bravo Molina**, debido a que fue postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el partido político Encuentro Solidario en las elecciones 2020-2021 y que, además dicho partido no participó en coalición o candidatura común con Morena, para que se pudiera actualizar la

---

<sup>4</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

excepción a la regla.

Funda su motivo de agravio en lo establecido en el **BASE QUINTA** párrafo tercero de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, lo cual es al tenor literal siguiente:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”.

De dicho capítulo transcrito se obtiene la prohibición de postularse a las asambleas electivas en caso de haber sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, dentro del mismo párrafo establece una excepción a dicho supuesto, la cual establece que ***“...a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”***.

En ese sentido, se considera relevante exponer lo establecido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”

En relación con lo anterior, se advierte que con fecha 4 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional Electoral aprobó en lo particular, otorgar al Partido Encuentro Solidario (PES) su registro como Partido Político Nacional, lo cual consta en el acuerdo INE/CG271/2020.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>

En correlación con lo expuesto se puede advertir que el partido PES se encontraba imposibilitado para poder ir en coalición con el partido Morena a nivel federal por ser un partido de reciente creación.

Aunado a que, de conformidad a la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales deben registrar listas regionales propias por lo que hace a las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional y no de manera coaligada, tal y como se establece el párrafo 14, del artículo 87 y 89 de la citada Ley:

**“14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.”**

**“Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

[...]

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Por lo que, con ello, se refuerza que, aun existiendo la posibilidad de coaligarse, por imperativo de Ley, era necesario que cada partido político postulara sus listas regionales propias para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que resulta de igual forma inaplicable el criterio de inelegibilidad que señala el actor.

No obstante, es necesario precisar que el Partido Encuentro Solidario es un partido que tiene como antecedente inmediato el Partido Encuentro Social, el cual perdió su registro a nivel nacional en el año 2018, sin embargo, mantuvo su registro a nivel local en algunas entidades federativas, tal es el caso del Estado de Morelos.

Bajo esta premisa, se advierte que el Partido Encuentro Solidario es un partido que deriva del Partido Encuentro Social, que ante la necesidad de mantenerse vigente a nivel nacional es que se constituyó como un nuevo partido político en el año 2020, lo anterior se constata de la simple consulta de la plataforma electoral del PES en las elecciones locales del proceso electoral 2020-2021 del Estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Plataformas%20Electorales/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20PARTIDO%20ENCUENTRO%20SOLIDARIO.pdf>.

En dicha plataforma electoral se precisó el siguiente fragmento de su introducción:

“El PES, signó, en su anterior denominación como Partido Encuentro Social, la plataforma entregada al INE por la Coalición: **“Juntos Haremos Historia, con la que participó exitosamente en 2018**, en este documento el partido se significó como una fuerza emblemática en la elección federal anterior porque no solo aportó a la coalición votos y activismo de sus candidatos y simpatizantes, que se expresa en términos cuantitativos; su mayor valor fue cualitativo: un ingrediente sutil pero fundamental, la pluralidad ideológica, la certeza política y la confianza del elector en la pluralidad que representaría el gobierno por venir, fue el activo político que corrió a la coalición que se alzó con el triunfo en 2018 hacia una alineación de amplio centro.

En la elección de 2018, Encuentro Social, tuvo resultados para este partido muy importantes en cuanto al número de legisladores y gobernantes que paradójicamente iría perdiendo por las consecuencias naturales de su pérdida de registro como partido nacional. El hecho de mantener representaciones camerales amplias y gobiernos en mayor medida que muchos otros partidos, es un hecho inédito y paradójico-para algunos, incomprensible- de los resultados electorales pasados.

A partir de entonces el PES se enfrascó en la recuperación de su registro, lo que logró acreditar recientemente, cumpliendo los requisitos de ley como ninguna otra fuerza política antes lo había hecho. Estos antecedentes acreditan claramente que nunca debió cancelarse el registro del PES, Lo que acreditó además de manera solvente demostrando que tiene un espacio ideológico natural en el sistema de partidos porque es un referente que expresa los anhelos y aspiraciones de un segmento muy amplio de mexicanos. **Pese a no contar con registro y no obstante que nunca se formalizó una Coalición de Gobierno con los partidos integrantes de esta alianza electoral, Encuentro Social entonces y Solidario ahora, respaldó al gobierno federal encabezado por el presidente López Obrador en las iniciativas que ha promovido ante el poder legislativo, 7 asumiendo a cabalidad su identificación como agente de primera línea en los cambios impulsados por lo que ahora se conoce como: Gobierno de la Cuarta Transformación (4T).**

En esta elección federal, el Partido Encuentro Solidario contendrá solo, sin ninguna alianza, y esto es una inmejorable oportunidad para dibujarse nítidamente ante el electorado y diferenciarse de otros como una opción con agenda política propia,

especialmente de quienes conformaron la coalición de 2018. La presentación de esta Plataforma Electoral en elección federal y replicarla en sus concurrentes da cuenta de ello. El PES se mostrará en la elección en curso a través de sus candidatos y sus propuestas, como un partido abierto, incluyente, con grandes valores y con una vocación de poder, preparado para representar a las grandes mayorías nacionales en el marco de la pluralidad, la tolerancia y el servicio.

[...]

En consecuencia, se advierte que el Partido Encuentro Social y el Partido Encuentro Solidario han sido aliados del movimiento denominado Cuarta Transformación de la que es parte MORENA, lo cual resulta un hecho público y notorio.

En ese sentido, a pesar de que la elección federal anterior, por disposición expresa de la Ley, no se pudo celebrar algún convenio de coalición o candidatura común entre el Partido Encuentro Solidario, tanto a nivel local como federal, sin embargo, a nivel local Morena sí pudo celebrar diversas alianzas electorales con el Partido Encuentro Social Morelos, que como se precisó líneas atrás, es el antecesor del Partido Encuentro Solidario. Tal es el caso, de la elección a nivel municipal de Cuernavaca, para el proceso electoral 2020-2021, en la que se celebró una candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos para la postulación de Presidente y Sindico, como se advierte de la consulta de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC) en la siguiente imagen:

LISTADO DE CANDIDATOS APROBADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA		
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN PAN-PSD
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO
	SUPLENTE	LUIS EDUARDO ANGUIANO TORRE
SINDICO	PROPIETARIO	CATALINA VERONICA ATENCO PEREZ
	SUPLENTE	LUCILA OCHOA BATALLA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN MORENA-NA-PES
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO
	SUPLENTE	OMAR TABOADA NASSER
SINDICO	PROPIETARIO	SANDRA ANAYA VILLEGAS
	SUPLENTE	VANIA TORASSO CABRERA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		ACCION NACIONAL
1° REGIDOR	PROPIETARIO	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS
	SUPLENTE	SERGIO RENE QUEVEDO NUÑEZ
2° REGIDOR	PROPIETARIO	PAZ HERNANDEZ PARDO
	SUPLENTE	LESUE MONSERRAT SOLANO PEREZ
3er REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS RAUL FERNANDO CARRILLO ALVARADO
	SUPLENTE	DAVID JESUS BLAS ARANDA
4° REGIDOR	PROPIETARIO	NANCY ALEJANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ
	SUPLENTE	MILKA MADAY CASTRO CORIA
5° REGIDOR	PROPIETARIO	GERMAN VELAZQUEZ GOMEZ
	SUPLENTE	ANDRE MEDINA LEYVA
6° REGIDOR	PROPIETARIO	ERIKA EUGENIA MEDINA MOCTEZUMA
	SUPLENTE	ANGELICA MARTINEZ ALONSO
7° REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR AUGUSTO ROBLES GONZALEZ
	SUPLENTE	LUIS FERNANDO BOBADILLA CAMPOS
8° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSA ESTELA FIGUEROA MUNDO
	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GARCIA FLORES
9° REGIDOR	PROPIETARIO	PIOQUINTO GOMEZ ALCANTARA
	SUPLENTE	NORBERTO HERNANDEZ LOPEZ
10° REGIDOR	PROPIETARIO	CLAUDIA SELENE SOSTENES SANCHEZ
	SUPLENTE	BEATRIZ DIAZ SANDI
11° REGIDOR	PROPIETARIO	RENATO GILES BAHENA
	SUPLENTE	ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CRUZ

De lo anterior, se hace evidente que existe un vínculo de ideologías, principios y valores entre ambos partidos políticos, que les ha permitido consolidar diversas alianzas electorales en distintos procesos y ámbitos de territorialidad.

En conclusión, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el requisito de

elegibilidad establecido en la BASE QUINTA de la Convocatoria para poder ser votado para los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, se encuentra satisfecho por el C. Ulises Bravo Molina, toda vez que, como se advierte a partir de las constancias que obran en el expediente, fue postulado por el partido Encuentro Solidario en la pasada elección federal, por el principio de representación proporcional, sin que esto, fuera controvertido en su momento.

En esa tesitura, como lo refiere la responsable, los partidos políticos Encuentro Solidario y Encuentro Social Morelos tienen un antecedente claro de su apego con el movimiento, como lo fue la elección concurrente 2018, en la que se conformó la Coalición Juntos Haremos Historia, en la que fueron participes dichos partidos.

Ahora bien, de lo manifestado por la parte actora, se advierte que no le asiste la razón al referir que el C. Ulises Bravo Molina no acredita su militancia, a partir de meras conjeturas y apreciaciones de carácter subjetivo, lo que resulta inoperante para acreditar su pretensión.

En consecuencia, la solicitud de cancelación de registro del C. Ulises Bravo Molina planteada por la parte actora no encuentra asidero legal, en razón de que no se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el último párrafo de la Base QUINTA de la Convocatoria, que señala:

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, **por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria** a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. **Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.** La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la



En ese tenor, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones relativas a que no acredita buena fama pública el C. Ulises Bravo Molina, estas no se consideran idóneas ya que no resultan elementos contundentes y objetivos para comprobar los extremos de su dicho.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. – Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 30 de julio de 2022.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE ELECTORAL CNHJ-MOR-184/2022.**

En sesión celebrada el 30 de julio del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el expediente CNHJ-MOR-184/2022, determinando por votación mayoritaria lo siguiente:

1. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Esto, al haber sido rechazado por la misma mayoría el proyecto de Resolución elaborado por la Ponencia 2, a mi cargo, que sustanció el expediente en primera instancia.

A fin de hacer valer los elementos de hecho y de derecho que constaban en dicho proyecto original, me permito emitir dichos razonamientos como voto particular.

Como es evidente, la queja interpuesta por \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tenía por objeto dilucidar, entre otros agravios, si la participación del C. Ulises Bravo Molina como candidato al III Consejo Nacional \*\*\*\*\* , sin contar con los requisitos que establece la Convocatoria correspondiente.

Como es posible corroborar en la lista de registros aprobados que fuera publicada por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 22 de julio del año en curso, misma que se encuentra certificada ante Notario y publicada en Estrados, se encuentra el nombre del ahora tercero interesado, tal como se puede observar en la siguiente imagen.

Dtto. 01. CUERNAVACA	ULISES	PEREZ	FLORES
Dtto. 01. CUERNAVACA	ULISES MARTIN	GOMEZ	BACHE

Página 5

**morena** La esperanza de México

**REGISTRO OFICIAL**  
**POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES**

**UNIDAD**  
Y MOVILIZACIÓN

**MORELOS**

DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
----------	--------	-----------	-----------

Por lo que, al aparecer en la lista de Postulantes a Congresistas Nacionales, y atendiendo las reglas de la lógica, es exacto afirmar que el C. Ulises Bravo Molina decidió participar voluntariamente en el proceso de renovación interno establecido en la Convocatoria base de su registro, y que lo hizo de manera consciente y a favor de los requisitos y procedimientos que la misma establecía, ya que no consta en actas de la presente Comisión que existiera algún procedimiento previo mediante el cual impugnara alguna de sus etapas, por lo que es expresa su participación bajo los términos y condiciones de ella.

El promovente del recurso señaló que el C. Ulises Bravo Molina funge como dirigente del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Morelos, además de haber sido candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional propietario, integrante de la fórmula 3, postulado por el Partido Encuentro Solidario en el proceso electoral federal 2020-2021, hecho que se acredita plenamente después de haber sido analizadas las pruebas ofrecidas, cuyo valor probatorio es pleno, y a través de las diligencias realizadas por la ponencia a mi cargo.

Sin embargo, a pesar de tal hecho irrefutable, la Comisión Nacional de Elecciones respondió a esta Comisión, a través de su informe circunstanciado, que el Partido cuyas siglas también eran PES, y que contendiera en las elecciones de 2018 junto con nuestro partido, perdió su registro a nivel nacional y en algunas entidades federativas, en cuyo caso se encuentra Morelos, sin embargo, afirma que el actual partido en el que milita el C. Ulises Bravo Molina es una derivación de aquél, y que el único motivo por el cual no participó con Morena en las elecciones 2020-2021 fue porque este nuevo partido necesitaba contender por sí mismo para mantener su registro.

Si bien esta interpretación es loable, lo cierto es que en el caudal probatorio aportado por el hoy tercero interesado, no se cuenta con una sola evidencia que demuestre su intención de haberse afiliado a Morena en 2020-2021, ni que —a raíz del cierre permanente del padrón en esas fechas— hubiere iniciado un procedimiento ante este órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho político a ser afiliado al partido político de su preferencia.

Antes bien, en el expediente consta que el C. Bravo Molina efectivamente contendió por otro partido en tales fechas, pudiendo hacerlo por Morena, partido que también participó en dichas elecciones, participación que se constata de la simple consulta a la plataforma electoral del PES en dichas elecciones locales en el estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Plataformas%20Electtorales/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20PARTIDO%20ENCUENTRO%20SOLIDARIO.pdf>.

Por otra parte, el tercero interesado, en su desahogo de vista, menciona que todo ciudadano cuenta con el derecho humano político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, como lo establecen diversos instrumentos legales, tales como nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como bien afirma el C. Ulises Bravo Molina, su derecho de afiliación siempre estuvo intocado y nunca fue cuestionado, puesto que lo que debía limitarse era su derecho a ser votado en el proceso interno, conforme a la propia Convocatoria, por lo que el tercero interesado parte de una premisa errónea al suponer que su derecho a la afiliación en algún momento estuvo cuestionado.

Como es claro, la resolución que debió haberse tomado, y que se planteaba en el proyecto de Resolución inicial que fuera indebidamente rechazado por mayoría, era la negación del derecho a ser votado para el C. Ulises Bravo Molina, por no cumplir con los requisitos planteados en la Convocatoria, a la que voluntariamente accedió, puesto que tal derecho está reservado solo para las personas que en el proceso electoral anterior no hayan participado con otros partidos en contra de nuestro instituto, puesto que como obra en el repositorio documental correspondiente, el partido Morena participó en el Estado de Morelos en dicho proceso con la coalición conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista.<sup>1</sup>

A ello debe sumarse que, al haber sido dirigente de otro partido político y ser propuesto como candidato por el mismo, es imposible acreditar de forma fehaciente su militancia en este instituto político durante tales fechas, por lo que al haberse admitido al C. Ulises Bravo Molina en el registro de personas elegibles para ser Consejeras y Consejeros Nacionales, la autoridad responsable incurrió en una violación a lo establecido en la Convocatoria, en su Base Quinta:

*“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.*

*No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federal y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.”*

Pues bien, en el asunto que nos compete, el supuesto establecido en la Convocatoria, aprobada y en estado firme no fue hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones, incurriendo así en una omisión grave al cumplimiento de dicho documento, en detrimento de la militancia del estado de Morelos, por lo que este agravio debió haberse declarado fundado, y se debió instruir a la Comisión Nacional de Elecciones el retiro del nombre del C. Ulises Bravo Molina de la lista correspondiente.

Como elementos adicionales que dan fortaleza al presente voto razonado, es preciso mencionar que el C. Ulises Bravo Molina aportó dentro de sus documentales, una presunta credencial provisional de afiliación a Morena, con fecha 04 agosto del año 2014, cuya presunción de veracidad es falsa, ya que durante dicho primer proceso de afiliación no se entregaron credenciales como la que él aporta, y que de ser el caso, estaría en la relación de personas afiliadas que se encuentra vigente y validada por el Instituto Nacional Electoral, puesto que de tales fechas parte el único documento de afiliación que no está controvertido, por lo cual dicha probanza es falsa.

Asimismo, es importante señalar que el C. Ulises Bravo Molina tampoco presentó algún documento que acredite su renuncia al cargo partidista que actualmente ostenta bajo un siglado distinto a Morena, por lo cual tampoco puede acreditarse plenamente un vínculo con nuestro instituto político de 2021 a la fecha, es decir, posteriormente a la elección en la que fuera candidato por el PES.

Por último, es preciso informar que el proyecto de Resolución aprobado fue remitido por la Comisionada Donají Alba Arroyo a todas y todos los comisionados que integramos esta Comisión a las 23:41 hrs. durante la misma sesión en la que el proyecto original fuera rechazado, mismo que fue sin tener en su poder el expediente que hasta ese momento estaba a mi cargo, por lo que se puede afirmar con certeza que la Resolución aprobada carece de la debida secuela procesal y por lo tanto, fue tramitada y aprobada

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf>

con dolo, sometiéndose a votación negando la exposición de argumentos, a las 23:59 hrs.

Con base en los hechos y fundamentos desarrollados, emito el presente **voto particular**.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Zazil Citlalli Carreras Angeles', written in a cursive style.

**ZÁZIL CITLALLI CÁRRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**